



La consulta plantea la posibilidad de comunicar a través de la página web de la consultante las resoluciones sancionadoras impuestas a sus socios por su Comité de Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

En este punto es preciso señalar que toda revelación de datos constituye una cesión o comunicación de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Por tanto, la comunicación de datos personales a través de Internet constituye una cesión genérica a todos aquellos que puedan tener acceso a la página web de la consultante.

Tratándose de una cesión de datos, el artículo 11.1 de la propia Ley dispone que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, será posible la cesión sin contar con el consentimiento del interesado en los supuestos en que la misma se encuentre amparada por alguna de las excepciones establecidas en el número segundo del artículo 11 que, a los efectos que aquí interesan, queda limitada a la prevista en la letra c), “Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.”

Esta Agencia ha venido señalando reiteradamente que la comunicación de los datos de carácter personal de los asociados, bien a los demás socios o a terceros ajenos a la asociación, será posible en la medida en que la misma se encuentre expresamente prevista en los Estatutos de la Asociación, dado que sólo en ese caso sería posible entender dicha cesión amparada en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, única norma que podría invocarse como legitimadora del tratamiento de los datos sin contar con el consentimiento de los propios asociados.

Según lo dispuesto en la consulta, los Estatutos de la entidad, que no se adjuntan a la misma, a pesar de señalarlo, en el artículo 69.3 se señalarían las



competencias del Comité de Dirección para la incoación y resolución de expedientes informativos y sancionadores a los asociados, por incumplimiento de lo establecido en los Estatutos Sociales y Reglamentos de Régimen Interior.

No obstante, desconocemos si dichas normas de obligado cumplimiento para los socios, contemplan en su articulado la posibilidad u obligación de comunicar la identidad de los sancionados, bien a los demás socios o bien una comunicación tan general y masiva a través de Internet. Por ello, debe partirse de que sólo si los Estatutos y Reglamento interno de la Asociación consultante, contemplan de forma clara esta cesión de datos de carácter personal, podría ampararse la misma y legitimarse por el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, dado que el asociado, por el hecho de adquirir tal condición deberá conocer y aceptar los estatutos, de modo que será posible considerar que su incorporación a la asociación implica la creación de una relación jurídica entre aquél y ésta, cuyos términos serán fijados por los propios Estatutos. De este modo, el uso de los datos derivado de tal relación quedará delimitado por la finalidad que se haya previsto a tal efecto en los Estatutos.

Si la anterior posibilidad de cesión o comunicación no se contemplara, regiría la norma general del artículo 11. 1 de la LOPD, exigiéndose el consentimiento previo e inequívoco e informado de los afectados.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LOPD que consagra el principio de finalidad cuando señala que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.” En nuestro caso, para el desarrollo de la relación jurídica de asociado.

Y por último, para el caso de que se permitiera la publicación en una página web, juzgamos necesario que debe de tratarse de una página a la que sólo puedan acceder los asociados a través de un usuario y contraseña, para evitar la cesión universal de esa información, cumpliendo así con el principio de proporcionalidad, piedra angular en la materia que nos ocupa regulado en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que establece “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

Además la información deberá estar disponible al público durante un plazo prudencial de tiempo, siendo desproporcionada una publicación prolongada en el tiempo, por lo que se incumpliría con el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999 en el que se señala que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un



período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.”